



---

HERMANN LUCIANA MARISEL - Legajo VABG62294 – D.N.I. 34410149 - Año 2019  
Temática: MODELO DE CASO – Producto: MEDIO AMBIENTE.

---

Fallo: CAMARA DE CASACION PENAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY - ENTRE RIOS -  
Año 2017



05 DE MARZO DE 2020  
UNIVERSIDAD SIGLO21

## **SUMARIO:**

I. Fallo "Honeker José Mario y Otros S/ Lesiones Leves Culposas y Contaminación Ambiental". – II. Introducción. III. Reconstrucción de Premisa Fáctica – Historia y Decisión a) Plataforma Fáctica. b) Historia procesal. c) Decisión del tribunal – IV. Análisis de la Ratio decidendi – Breve descripción del Problema Jurídico del Caso – V. Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis -Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – VI. Conclusión. – VII. Referencias.

### **I.- PRESENTACIÓN DEL FALLO**

Sentencia N° 46 " EXPTE. N° 0821 Folio 119 Libro I - 03/10/2017 Sala Penal de la Excma. Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay (E.R).

Tribunal compuesto por los Sres. Vocales Dr. Fabián B. LOPEZ MORAS, Mariela Rojas de DI PRETORO y Mariano Sebastián MARTINEZ.

Autos: "HONEKER José Mario; VISCONTI César Martín Ramón; RODRIGUEZ Erminio Bernardo s/LESIONES LEVES CULPOSAS y CONTAMINACION AMBIENTAL (I.P.P. N° 5241/14) Expte. 0821

### **II.- INTRODUCCION:**

Motiva el análisis del presente fallo la relevancia que ha tomado en la provincia de Entre Ríos la condena a tres trabajadores agropecuarios por la utilización negligente de pesticidas afectando el derecho a terceros de gozar de un medio ambiente sano; Derechos resguardado por la Constitución Nacional “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...” (Constitucion de la Nacion Argentina, 1994, art.41)

Pero se encuentra un motivo que hace más interesante aún este novedoso fallo, ello es, que la sentencia que condena a tres personas por contaminar el medio ambiente; resulta ser -en definitiva- una sentencia que condena por ejercer el derecho a trabajar; es evidente que en este caso colisionan dos intereses; el Derecho un Ambiente Sano y el Derecho al trabajo digno. En la sentencia se coloca en un rango inferior o de menor importancia al derecho a un trabajo digno - claramente protegido por nuestra Constitución. “El trabajo en sus diversas formas gozara de la protección de las leyes...” (Constitucion de la Nacion Argentina, 1994, art.14 bis).

Frente a esta colisión de derechos fundamentales. El derecho al Medio Ambiente sano es uno de los derechos resguardados por la Constitución Nacional, pero así también lo es el derecho al trabajo digno y el deber del estado es proteger estos derechos; durante el análisis del caso particular podremos analizar los motivos que llevaron a la Cámara de Concepción del Uruguay a tomar la decisión adoptada en la sentencia UNANIMEME, pero adelantándonos podemos decir que se advierte que en la sentencia se ha evaluado y puesto en la “balanza” por un lado el “valor individual” y por el otro el “valor colectivo” de los derechos.

### **III.- RECONSTRUCCION DE PREMISA FACTICA – HISTORIA - DESICION**

#### **Plataforma Fáctica - Hechos**

El caso se suscita dado que el Sr. HONEKER en fecha no precisada contrató los servicios de la firma Aerolitoral S.A. mediante el pago de una suma de dinero, para que efectuara una aplicación aérea, una fumigación del campo que explotaba con cultivo de arroz y maíz el mencionado campo se encuentra localizado en los kms 7 y 11 de la zona rural, ubicado en la localidad de SANTA ANITA, más precisamente frente a la escuela N° 44 de este departamento denominada “República Argentina”. El presidente de la firma Aerolitoral S.A. es el señor RODRIGUEZ, encomendó al Sr.

VISCONTI (dependiente de la firma) para que realice la fumigación aérea, empleando una aeronave; pulverización que se efectuó el 4 de diciembre del año 2014, pasadas las horas del mediodía y con anterioridad a las dieciséis horas; para esa actividad se emplearon distintos productos químicos, ACOPOWER, DASH, AURA, CLYNCHER y TEBUCO 43 productos estos cuyo principio activo encuadra dentro de los residuos peligrosos según la ley 24051 Anexo I y II<sup>1</sup> ; el problema se da ya que la pulverización o fumigación aérea no se ajustó a la legislación vigente, (Ley N° 6599) ya que ésta se efectuó pasando en reiteradas ocasiones por el campo alcanzando a terceros que se encontraban en el establecimiento escolar que se encuentra a una distancia inferior a los 50 metros, ocasionando daños a la salud y al medio ambiente de ese lugar; es dable destacar que la empresa que realizó la aplicación aérea no se encontraba habilitada a esa época para realizar dicha actividad, que no se comunicó la aplicación a los pobladores lindantes al campo donde se iba a realizar la fumigación, en particular no se comunicó a la escuela, al personal docente, ni tampoco se impuso de esa situación a los progenitores de los niños que concurrían a ese lugar. Tampoco se dio aviso a la autoridad policial, ni a la Municipalidad de SANTA ANITA previo a la realización de la aplicación. No se contó al momento de realizar la aplicación aérea con la presencia de un técnico agrónomo con conocimiento en la materia; la receta empleada para realizar la pulverización no contenía especificaciones climáticas vinculadas al viento y a su intensidad provocando de esta manera Lesiones Graves en niños y adultos que se encontraban en el establecimiento educativo y contaminando de manera imprudente el medio ambiente de la escuela N° 44 “República Argentina” y los habitantes del lugar, producto del proceder culposo de estos tres imputados tras una organización deficiente que supero el riesgo tolerado que tiene esa actividad provocando el resultado lesivo, siendo esto evitable, no justificado.

---

<sup>1</sup> Ley 24051 Anexo 1, código I4, Anexo 2 código H6.1

## **Historia procesal**

El fallo se suscita tras la **Denuncia** realizada por el Sr. Jorge Daniel Bevacquia y la Sra. Mariela Fabiana Leiva, por la que se da **Intervención al personal Policial** local; luego de la **Apertura de causa** el fiscal competente realiza las medidas previas, en la **Etapa de Investigación Penal Preparatoria** (tomando testimoniales y requiriendo informes y pericias); tras haber colectado evidencia suficiente el Fiscal competente presenta la **Elevación a Juicio**, una vez llegados los autos a la Cámara Penal de la ciudad de Concepción del Uruguay, se realiza el **Juicio Oral** tribunal que dicta la **sentencia** que en analizamos en la presente.-

## **Descripción de la decisión del Tribunal**

El tribunal Resuelve:

I.- CONDENAR a los Sres. José Mario HONEKER, César Martín Ramón VISCONTI y Erminio Bernardo RODRIGUEZ, a la PENA DE UN AÑO y SEIS MESES DE PRISION cuya efectividad se deja en suspenso, en orden a los delitos de LESIONES LEVES CULPOSAS en CONCURSO IDEAL con CONTAMINACION AMBIENTAL (arts. 94 en función del art. 89 del C. Penal, 54 y 26 primera parte del mismo cuerpo legal y art. 56 de la Ley 24051), en grado de AUTORIA (art. 45 del C.Penal). II.- DISPONER la INHABILITACION ESPECIAL como Piloto Aeroaplicador del Sr. César Martín Ramón VISCONTI por el término de UN AÑO (arts. 94 en función del art. 89 del C. Penal).- III.- IMPONER a los condenados José Mario HONEKER, César Martín Ramón VISCONTI y Erminio Bernardo RODRIGUEZ, por el término de la condena el cumplimiento de las reglas de conducta que seguidamente se enuncian, para lo cual se labrará acta compromisoria de estilo (Art. 27 bis del Código Penal): 1º) Fijar residencia que no podrán modificar sin autorización del Tribunal.- IV.- DISPONER las costas a cargo de los condenados (arts. 583, ss. y concs. del CPPER), sin perjuicio de los

honorarios profesionales de los letrados que les asistieran en el presente caso, los que se declaran a su exclusivo cargo, debiendo reponer oportunamente el sellado de ley.- V.- DISPONER sobre los efectos secuestrados en autos conforme se anticipara al tratar la cuestión respectiva.- VI.- DAR CUMPLIMIENTO a la norma contenida en los arts. 72 y 73 inc. c) del C.P.P.E.R., notificándose la presente a las víctimas de autos.- VII.- DAR inmediata notificación de la parte dispositiva de la presente sentencia, difiriéndose su íntegra lectura en audiencia que se fija para el día 11 de octubre de 2017 a partir de las 08:00 horas.- Mandar registrar la presente, y, una vez firme, comunicar a quienes corresponda, remitiéndose los testimonios pertinentes y, oportunamente, archivar.-

#### **IV.- ANALISIS DE LA RATIO DECIDENDI**

Para la Decisión final el tribunal ha tenido en cuenta, en principio que ambas partes han aceptado el hecho que un avión aplicador piloteado por el imputado VISCONTI efectuó fumigaciones con agroquímicos en un predio que explotaba el imputado Honeker, y a su vez que había contratado éstas aplicaciones a través de la Empresa AEROLITORAL S.A. presidida por el imputado RODRIGUEZ. Asimismo se tuvo en cuenta que las lesiones ocasionadas fueron constatadas e informadas por los médicos Dra. TISOCCO, Dr. LESCANO y Dr. SIEMENS; También se consideró que quien preparó el "caldo" conteniendo éstos productos, fue el Sr. REYNOSO, siendo que éste no era un profesional técnico matriculado en la materia – cuestión que fue admitida en la audiencia oral; Se tomó en cuenta lo manifestado por el Ingeniero SLABOCH en cuanto a la distancia de fumigación y la receta agronómica del ingeniero GANGE la que no reunía los requisitos que establece el artículo 14 del Decreto N° 279<sup>2</sup>; También el tribunal consideró los elementos aportados en debate testimonios y declaraciones de la maestra LEIVA y de los menores brindados en Cámara Gesell, y asimismo las demás

---

<sup>2</sup> Decreto Reglamentario N° 279/03 S.E.P.G. art.14

declaraciones testimoniales en debate y los efectos y documental e informes químicos aportados por las partes de común acuerdo.

Todo esto llevo al tribunal a tomar una decisión unánime en su sentencia compartiendo opinión y votando los tres magistrados en concordancia.

### **Breve descripción del Problema Jurídico del caso**

Como ya fue adelantado en la Introducción, en el fallo analizado, observamos una colisión de derechos fundamentales resguardados por la Constitución Nacional; por un lado el derecho al Medio ambiente sano y por el otro el derecho laboral - un derecho prioritario fundamental.

En la sentencia se encuentra estos valores e intereses constitucionales en conflicto y para resolverlo el tribunal optó por la preferencia de un valor o interés colectivo (medio ambiente sano) por sobre el interés individual (laboral). Aplicando además una sanción a tres personas por incumplir con el deber del cuidado al medio ambiente; como corresponde en casos como éstos en los que el derecho lleva aparejado también un deber, tal como lo considera Bidart Campos “algunas normas —sin embargo— consignan expresamente ciertos deberes, como por ej., el art. 41 para preservar el ambiente” (Bidart Campos, 2006, pág. 168).

No es una cuestión menor o ignorada por el tribunal el derecho al trabajo digno de las personas imputadas y posteriormente condenadas; éstas personas no solo ejercían uno de los derechos más dignificantes, sino que es uno de los derechos resguardados por la ley suprema; pero éste derecho al ser ejercido imprudente e irresponsablemente como es el caso, causo lesiones no solo directa a las personas circundantes sino también indirectas al ambiente, perjudicando a las generaciones futuras. Cuestión que fue evaluada y que motivó a la sanción penal impuesta en la sentencia.

## **V.- JUSTIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL FALLO Y RELEVANCIA DE SU ANÁLISIS.**

La relevancia del presente fallo principalmente se dá en la necesidad con la que contó el tribunal de resolver una cuestión traída a sus estrados tras la falta de control del estado en el cumplimiento a las normas de residuos peligrosos<sup>3</sup> y la actitud indiferente de parte de los imputados a la Ley General de Medio Ambiente 25.675 sin ajustarse al principio precautorio que establece el art. 4 de la mencionada ley; esto ha provocado la colisión de intereses entre el estado y la justicia; el estado -en este caso- ha procurado ser un ente recaudador evadiendo su deber de policía en el cuidado ambiental; acarreando así el conflicto que llegó a la cámara de casación Penal de Concepción del Uruguay. Dictando de este modo el Tribunal un fallo sin precedentes en la Provincia de Entre Ríos, innovando y generando jurisprudencia.

Es dable aclarar que en la Provincia de Entre Ríos no hay un fallo de similares características a éste por lo que resulta un novedoso precedente, de ser replicado estaríamos ante una conciencia colectiva de la importancia del cuidado del medio ambiente y, si bien no vamos a subsanar las omisiones en el cuidado ambiental –claro está ante la falta de prevención por parte del estado, de antecedentes jurisprudenciales en Entre Ríos y de conciencia social- al menos se comenzará a mirar a nuestro alrededor con responsabilidad y a sancionar a quien/es no cumplan con deber de cuidado. Imperando de esta manera no solo la función positiva de la pena, de prevención especial, sino también ejerciendo la función de prevención general.

---

<sup>3</sup> Ley N|24051 de Residuos Peligrosos (1991)

### **Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Como se hace mención precedentemente en la provincia de Entre Ríos el fallo analizado es el que sienta jurisprudencia en la provincia, vale aclarar que en la Provincia de Córdoba hay un precedente en la cámara en lo Criminal, en autos “Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a. S/ Infracción Ley 24.051”, donde se condena a dos personas por el delito previsto por el art. 55 de la ley de Residuos Peligrosos – ley 24.051- , sentencia que fuera confirmada por el Tribunal Supremo de Córdoba<sup>4</sup>

Asimismo, surge de la Doctrina que a partir del siglo XX se comienza a incrementar la conciencia acerca de las responsabilidades gubernamentales y sociales por el cuidado preservación y reparación del medio ambiente cuando sea dañado o menoscabado. Esto fue claramente manifestado por la Dra. María Angelica Gelli, quien dice que:

A Partir de la conferencia de las naciones unidas sobre medio ambiente celebrada en Estocolmo en año 1972, se incrementó la conciencia mundial acerca las responsabilidades gubernamentales y de los deberes personales y sociales sobre la preservación y progreso de la calidad ambiental para las generaciones presentes y futuras (...) En efectos, a la necesidad de generar desarrollo económico para satisfacer las necesidades crecientes de los grupos humanos, siguió, primero la preocupación y, luego, la alarma por los efectos nocivos que algunas formas de desarrollo producían sobre la naturaleza (...) El dilema fue claramente advertido en el seno de la convención constituyente de 1994. Allí se señaló la necesidad de armonizar la preservación del ambiente con los requerimientos de un

---

<sup>4</sup> “Gabrielli S/Infracción Ley 24.051” Fallo 421 (2015)

desarrollo que provea fábrica y fuentes de trabajo a todo el país (...) corresponde al ministerio público y al defensor del pueblo la legitimidad para demandar protección contra el eventual daño ambiental de las generaciones futuras (...) así como la legitimación activa para activar acciones judiciales en protección del medio ambiente es amplia, los deberes que derivan de la norma son también vastos y obligan a toda persona que dañe o menoscabe al ambiente generará prioritariamente el deber de recomponer (...) (Gelli, 2004, págs. 360-368)

## **VI.-CONCLUSIÓN.**

De todo lo aportado a través de fallo y de su posterior análisis se puede lograr maximizar conocimiento en cuanto a la defensa y protección de variados derechos resguardados por la Constitución Nacional y la posterior sanción penal ante la eventual lesión a estos derechos.

Los derechos a protegerse por parte del Estado se extienden desde la protección frente a acciones típicas de atentado contra la vida, el honor y la integridad sexual, hasta la protección frente a los peligros de los usos pacíficos de la energía atómica, de agroquímicos y el desecho toxico industrial; porque no sólo la vida y la propiedad privada son bienes susceptibles de cuidado, sino todo aquello que, desde aspectos fundamentales, es digno de ser protegido; como la salud, la dignidad, la familia y el acceso a un medio ambiente sano.

A través de esta sentencia la Sala Penal de la ciudad de Concepción del Uruguay, sanciona a tres trabajadores por ejercer su labor, ello en razón de que lo han realizado sin

el debido cuidado, contaminando de modo peligroso el ambiente en general y causando lesiones a terceros; ahora bien, hemos arribado a la conclusión de que en la sentencia chocaban dos intereses jurídicos garantizados por la Constitución – por un lado el derecho de los individuos a trabajar (amparados por el art. 14 bis C.N.) y por el otro el derecho a todos los habitantes de la zona e incluso a las generaciones venideras de un ambiente sano- (Amparado también por la Constitución Nacional en el art. 41); se puede compartir o no la decisión del tribunal –en lo personal la comparto- pero lo que es claro es que la condena prioriza el derecho colectivo por sobre el derecho individual y que el derecho al trabajo digno debe ser ejercido con responsabilidad. Vale aclarar que, a los imputados NO se les condenó por trabajar, sino por no realizarlo en las condiciones y con las responsabilidades que debieran; lesionando así derechos o intereses de las personas que se encontraban en un establecimiento escolar linderos al lugar del hecho, y también lesionando derechos de incidencia colectiva, derechos incluso de generaciones venideras al afectar de manera subsistente el medio ambiente.

Pero vale la pena también preguntarnos ¿qué pasa con los casos en que no se hubiera podido individualizar al autor del daño ambiental?; si el daño es ocasionado por empresas (personas jurídicas) ¿quién es sancionado por dañar el medio ambiente?; Una novedosa doctrina que se aplica en el Código Penal colombiano “El actuar por otro” vendría a ser una solución para salvar la irresponsabilidad de las personas jurídicas, y cubrir manifiestas lagunas de punibilidad que tiene el derecho penal actual, por supuesto con los aditamentos propios de nuestra idiosincrasia, pero comprensivos de una mentalidad respetuosa de la naturaleza.

Queda una propuesta o inquietud aquí, digna de ser analizada, siempre en la búsqueda de llenar lagunas legales.

## REFERENCIAS

**Bidart Campos, G.**, (2006) Tratado elemental de Derecho Constitucional – Buenos Aires.

**Constitución de la Nación Argentina (1994)** Honorable Congreso de la Nación Argentina

**Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada** (2004), María Angélica Gelli, Editorial La Ley, Buenos Aires.

**Excma. Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay – Sala Penal "HONEKER José**

Mario; VISCONTI César Martín Ramón; RODRIGUEZ Erminio Bernardo s/LESIONES LEVES CULPOSAS y CONTAMINACION AMBIENTAL (I.P.P. N° 5241/14) Expte. 0821 (03 de octubre de 2017).

**Ley General Del Ambiente 25.675**–(2002) Honorable Congreso de la Nación Argentina.

**Ley de Plaguicidas N°6599**(1980) – Congreso de la Provincia de Entre Ríos.

**Ley de Residuos Peligrosos 24051** – (1991) - Honorable Congreso de la Nación Argentina.

**TSJ CBA. “Gabrielli S/Infracción Ley 24.051”** Fallo 421 (2015).